

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20170050000**

En atención al informe secretarial y a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite que en cualquier tiempo se puedan corregir errores aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras, el Despacho, corrige los numerales segundo, tercero y cuarto del auto datado 1 de junio de 2023, por medio del cual resolvió recurso de reposición, en su lugar deberá entenderse que los citados numerales quedarán de la siguiente manera:

“SEGUNDO: APROBAR, en la suma de Catorce Millones Veintitrés Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$14´023,600,00), la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado a favor de Compensar EPS.

TERCERO: APROBAR en la suma de Diez Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (\$10´844.440,00), la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado a favor de Claudia Rosalba Cubillos Prieto.

CUARTO: APROBAR en la suma de Diez Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/Cte.

(\$10´844.440,oo), la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado a favor de la llamada en garantía.”

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a19d7783ad6cb5c4a9bffc7df5b323e2c689ae562d883d6bb63fcb24d4c0f68**

Documento generado en 20/06/2023 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170067800

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la solicitud elevada por el extremo demandante, quien solicitó impulso procesal al interior del presente asunto, es preciso indicar que sería del caso nombrar nuevo perito evaluador; no obstante, a PDF 46 del cuaderno 02 digital, avizora esta Judicatura que desde el 28 de febrero de 2022 se ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto de esta ciudad, a quienes les corresponde realizar el correspondiente avalúo y posterior remate, razón por la cual, el Despacho deniega la solicitud de nombrar nuevo perito.

Es del caso aclarar que esta instancia judicial venía atendiendo las actuaciones posteriores a la orden de remisión de los expedientes, porque los Juzgados de ejecución no estaban recibiendo los mismos, sin embargo, nuevamente están agendado citas para recibir dichos procesos. En tal virtud, se requiere a la secretaría para que agende el presente asunto para su remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be52728a6c647deb7f5b4ed07f94f213ba7f79deef93313197184d0bc1c0704a**

Documento generado en 16/06/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190037300 [06CuadernoDemandaEjecutivaMariaRugevsJoseMuñoz]

Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante dar aplicación a la figura de la compensación al interior de las presentes diligencias, tomando en consideración que, en la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso declarativo, se advirtió que las sumas de dinero que deben ser sufragadas por las partes en conflicto, podían ser compensadas.

Sobre el particular, el Despacho advierte que en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2023, se indicó que la compensación sería aplicada cuando el ejecutado se notificara, y se pudiera establecer la suma correspondiente a frutos [entrega del inmueble] y la indexación del monto reconocido al extremo demandado dentro de la demanda principal. En tal virtud, el memorialista debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG [EC]

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc41a887289719c363ff8af49d7fc85c7b654648a37faf928427bc72bb413a**

Documento generado en 19/06/2023 08:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190037300

07CuadernoDemandaEjecutivaJoseMuñozvsMariaRuge]

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad a lo requerido por el despacho al aquí ejecutante, respecto de recibir el vehículo [marca KIA modelo 2006 de placas BTP-491] por el valor solicitado en ejecución, quien decidió no optar por el citado vehículo citado, y tomando en consideración que la demanda reúne las exigencias del artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de José Yony Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge Bermúdez por la siguiente suma de dinero:

- \$20.000.000.00 M./Cte., contenida en el ordinal quinto de la sentencia adiada 17 de agosto de 2021. Se advierte que dicha cantidad será indexada al momento de su entrega.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 306 *ejúsdem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

AE/KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f36c2aa4f5a584558714cda7290a4fa533f2433f178d67ef732738d9eedeec**

Documento generado en 19/06/2023 08:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20190037900**

En atención al informe secretarial que antecede, a la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades y conforme a lo estipulado el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Bancolombia S.A., contra Jairo Muñoz Martínez [C.C. N° 79.410.325], en consideración a la admisión del trámite de reorganización Persona Natural No Comerciante que cobija a dicho demandado por su calidad de controlante de la sociedad Europark S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de Jairo Muñoz Martínez [C.C. N° 79.410.325], y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 2021-INS-504.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución respecto de la demandada, Amanda Cortés Tocasuche, respecto de las obligaciones base del plenario de la referencia.

En firme este proveído, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1f6943790ff665256de99a259c5aaa0763ca1f4f81a2dd334dec7e13b9f012**

Documento generado en 20/06/2023 07:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020).

Exp. N°.1100131030112019051000

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **21 de septiembre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurre ni justifica su inasistencia, se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Linda Teresa Vanegas Roldán y Adriana María Vanegas Roldán, quienes serán escuchadas dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM [de las personas indeterminadas].

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

III. SOLICITADAS POR EL HEREDERO DETERMINADO DE LAUREANO BECERRA PEÑA.

3.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE.

En la citada audiencia se escuchará en declaración de parte al señor Laureano Becerra Peña.

IV. SOLICITADAS POR LOS HEREDEROS DETERMINADOS SERGIO ORLANDO Y MARÍA PAULINA BECERRA Y LA DEMANDADA MARÍA DE JESÚS BECERRA PEÑA

4.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

En la citada audiencia se escuchará en declaración señor Laureano Becerra Peña y Leonor Becerra de Becerra, según cuestionario que será efectuado por el apoderado judicial que representa al solicitante.

4.3. TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio de Carlos Arturo Díaz Becerra, quien será escuchado dentro de la presente audiencia.

V. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM [de los herederos indeterminados de Eustacio Becerra Peña].

5.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

En la citada audiencia se escuchará en declaración al señor Laureano Becerra Peña y Leonor Becerra de Becerra, según cuestionario que será efectuado por el apoderado judicial que representa al solicitante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2017250af22e0987c60ada53c5c766b57a74c88e44dbbf3067cdce3c26e0493**

Documento generado en 19/06/2023 06:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120190075400
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Clínica Medical S.A.S.
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para continuar conociendo el proceso dentro del asunto de la referencia en obediencia a lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se revocó el auto del 17 de noviembre de 2021 y dispuso que esta instancia judicial impartiera el trámite que legalmente correspondiera.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia es la atribución legal que faculta al operador judicial -dentro de una especialidad de la jurisdicción- para conocer de un determinado asunto.
2. Clínica Medical S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por los montos documentados en las facturas adosadas, las cuales respaldan servicios de salud; posteriormente, acumuló demanda contra la misma aseguradora para ejecutar otras facturas de venta con fundamento en servicios de salud prestados a beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

De acuerdo con lo anterior, se libró mandamiento de pago en la demanda inicial el 31 de agosto de 2020. La aseguradora demandada, una vez notificada, contestó la demanda a través de apoderado judicial, el cual refutó los hechos, pretensiones y propuso excepciones de mérito, estando pendiente aún de pronunciarse el Despacho sobre la orden de pago dentro de la demanda acumulada presentada por la parte ejecutante.

3. En casos similares, esto es, en aquellos en los que se busca obtener el pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentados en facturas y cuentas de cobro emanadas del Sistema de Seguridad Social integral, la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad ha declarado la nulidad de los procesos, al considerar que al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, el asunto se encuentra asignado a la jurisdicción laboral. Lo anterior al considerar que:

“Se hacen propias las consideraciones que los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia hicieron en el salvamento de voto unánime a la referida decisión el 7 de mayo de 2020, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

‘La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»”

(...) las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

(...)

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS

y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada ... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

(...) la factura de que trata la regulación en salud está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...” [Salvamente de voto auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.]¹

La anterior postura, se resalta, la mantiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio ha aplicado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial para declarar la nulidad de procesos de ejecución de facturas derivadas de servicios de salud, cuando el proceso es conocido por la jurisdicción civil.

4. En ese orden de ideas, al advertirse que en el presente asunto se carece de jurisdicción y competencia, derivada del numeral 2º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, siendo el único competente el juez laboral, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para que sea repartido entre estos juzgados.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

III. DECISIÓN

¹ *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil. 16 de diciembre de 2022. Radicación 10013103011 2021 00054 01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.*

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente asunto, en atención a los argumentos expuestos en este proveído, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la totalidad del expediente del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, que por reparto corresponda. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df951acbd15f72a1398dc551b9adf27f36b5ad3a2ea02f80a768d1a4f36e4a0**

Documento generado en 20/06/2023 07:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200003400

Como quiera que la anterior solicitud cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Alfonso Celis Sáenz y María Chiquinquirá contra Beatriz Helena Gómez Sánchez, Dani Alexander Torres, José Luis Torres, Sandra Johanna Torres en calidad de herederos determinados de Luis Emerio Torres Cardozo, herederos indeterminados de Luis Emerio Torres, de la siguiente manera:

1.1. \$6´034.500 M/Cte., por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandada en sede de primera y segunda instancia [sentencia del 27 de mayo y 01 de diciembre de 2022], y fueron liquidadas por la Secretaría y aprobadas en auto de 21 de marzo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

¹ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ibidem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc283de4eb8f15cd2779fb6f489be0e77b52e5c93dc7febb93801c35f480e93**

Documento generado en 20/06/2023 07:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200019700

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la Cámara Colombiana de la Conciliación, y a la señora María Fernanda Tarazona Torres para que, en el término de cinco (5) días, informen a esta judicatura las resultas del trámite de negociación de deudas en el que fue admitida aquella [la demandada María Fernanda Tarazona Torres], para efectos de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Vencido el término conferido ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba354ba53880dbc3db516bdf4ae486945911d56553bde1f0f697e8d5d626aaa**

Documento generado en 20/06/2023 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210002200

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb6ee5235e9b46ecda7549f584f69a1a180a7928396a77a8eb0429699ca194**

Documento generado en 20/06/2023 05:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220011700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b396fcc2b8f0168c4f0351a29a0bcabde51f47cfaadf37c12d5f0b01a34e60**

Documento generado en 16/06/2023 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120210016500
Clase: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Felipe Andrés Moreno Jaramillo.
Demandado: Diego Armando Torres Hernández.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Felipe Andrés Moreno Jaramillo, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Diego Armando Torres Hernández, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 24 de mayo de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. El demandado se notificó de la orden de apremio a través de la diligencia personal que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien durante el término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 001, vistos a folios 11 a 12 del paginario [PDF 03, expediente digital] y

¹ PDF 03, Folios, 11 a 23

letra de cambio obrante a folios 13 a 14 del paginario²; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio y el pagaré establecen los artículos 671 a 708 y 709 al 711 *Ibidem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados título.

Asimismo, se aportó la primera copia de la escritura pública N° 3435 del 18 de mayo de 2018, de la Notaría 5 del Círculo de Pereira, la cual da cuenta del gravamen hipotecario constituido por el demandado en favor de la demandante³.

Finalmente, de acuerdo a la documental obrante en el documento PDF No. 12 del expediente digital⁴, la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía [50S-1083446], se registró cabalmente.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

² PDF 03, expediente digital.

³ PDF03, Folios 15 a 30, expediente digital.

⁴Folios. 3 -4.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, una vez practicado el secuestro y la realización del avalúo sobre el bien inmueble objeto de la garantía real.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de siete millos quinientos mil pesos \$ 7.500.000, 00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a137e4cd1d222d8e04b198c6223bd50278574f0ddcc31688363216d6ac22f14d**

Documento generado en 16/06/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210016500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone, se agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 024 remitido por la Alcaldía local de Kennedy, quien practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-1083446, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d294ef72b9cc329a82356e1df55f4d142432370125753d74b1de715c6a0c21**

Documento generado en 16/06/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210017400

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252e990d8dd5f8b4e672bdd5cc1c1904938fc10848852595d2c931d29a291596**

Documento generado en 16/06/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210020600

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental arrimada por la parte actora, relativa a las labores de notificación negativa de la parte demandada, se requiere al extremo demandante para que agote las diligencias de notificación en la dirección física indicada en la demanda –CL 77ª SUR 14A 36 IN 1 [DIRECCIÓN CATASTRAL] de Bogotá D.C.-, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881903d268873c238904e89c497d5938b43782704f796f63c7529063d02ac8d**

Documento generado en 16/06/2023 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210022300

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es menester registrar la medida cautelar de embargo para poder continuar con el trámite del proceso hipotecario, se requiere a la parte demandante por el término de treinta (30) días, para que registre la medida cautelar so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0e0c2273bbc23dcf13eaeaa9bb9c90720d5a58bd036e83235bd56783b1894**

Documento generado en 16/06/2023 02:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030112021034700 [cuaderno demanda acumulada]

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición instaurado por el abogado de Luis Fernando Montes Salazar [demandante demanda principal], contra el auto que libró mandamiento dentro de la demanda acumulada, en favor de José Rodrigo López Martínez contra Libardo Díaz Laverde y Nelson Díaz Laverde, sin embargo, el mismo se rechaza de plano, toda vez que quien lo interpone no es parte dentro del proceso acumulado.

No obstante, se advierte que la demanda acumulada sí cumple con los presupuestos de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, pues, en la demanda principal no se ha fijado fecha para remate ni se ha terminado el proceso por cualquier causa.

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que Nelson Díaz Laverde, una vez notificado de la orden de apremio librada en su contra, se mantuvo silente. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del ejecutado Libardo Díaz Laverde.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017701a60a1baa9e9eb8b2801e71c370195f06e74dff08ab433a22e6aa933ef61**

Documento generado en 19/06/2023 08:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210027400**

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **MODIFICAR** la misma de la siguiente manera:

Pagaré Base de recaudo.

Conceptos	Valor
Capital	\$ 280.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 280.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 182.770.806,84
Total a Pagar	\$ 462.770.806,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 462.770.806,84

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 29 de agosto 2022, en la suma de \$462.770.806,84 M/Cte.

SEGUNDO: REMÍTASE, una vez ejecutoriada esta providencia, el presente proceso, a los Juzgados de Ejecución del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3939e35af53bd826fc0d3b638bafb50c8077b7cbfa0420fca3a423de214f2**

Documento generado en 16/06/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210020600

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al extremo demandante para que agote las diligencias de notificación del extremo demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que a bien tenga. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eb17911c12df9692a417e999eb29870c9310421fc2fe81f42e1700d817f45a**

Documento generado en 16/06/2023 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 1100131030112022002900

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial aportado por la apoderada de las demandadas ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y HAYUELOS CENTRO COMERCIAL y EMPRESARIAL¹, el Despacho deniega la solicitud de corrección de la fijación del traslado de las excepciones formuladas por la sociedad K9 Security Ltda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante es el legitimado para alegar una presunta nulidad por ausencia del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de su contraparte. Además, como se observa en el paginario², el apoderado de la sociedad demandante, solicitó el link del proceso para descorrer traslado de las contestaciones realizadas por los demandados.

Luego, como quiera que el actor tuvo acceso al expediente³ desde el mes de diciembre de 2022, se garantizó su derecho de contradicción y defensa y, si guardó silencio, es una decisión de parte que resulta válida.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

¹ PDF. 33 Expediente Digital.

² PDF. 25 Expediente Digital.

³ PDF. 26 Expediente Digital.

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9dc65c8324a8b3e7fe00c3adf1973bb50a25009afee7ec9ead9ac58d5f79a7**

Documento generado en 20/06/2023 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220012600

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se observa que, en las labores de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, realizadas por la Secretaría del juzgado, se omitió la inclusión del demandado Miguel Ángel Gutiérrez Martínez en calidad de heredero determinado de José Simón Gutiérrez González [q.e.p.d.], se ordena el emplazamiento del citado, en la forma dispuesta en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que el demandado Zenon Silva Gómez, dentro del término legal, guardó silencio.

Cumplido lo anterior y vencido el término legal establecido, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a01ac1ae833a578ad01cc34a822ca9155b6d3436d84ab5c633822061de751**

Documento generado en 20/06/2023 07:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° **11001310301120220021200**
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: Etex Colombia S.A. [antes Skinco Colombit S.A.]
Demandado: Distribuciones Comerciales VP S.A.S.
y Vladimir Puerta Martin

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La empresa Etex Colombia S.A. [antes Skinco Colombit S.A.], por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Distribuciones Comerciales VP S.A.S., y Vladimir Puerta Martin, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$ 150'818.292, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción, así como por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como la condena en costas.

2. Mediante proveído adiado el 12 de julio de 2022, se libró el mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó¹ personalmente desde el 24 de enero de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio. Valga aclarar que, de conformidad con el artículo 300 del CGP se tuvo notificado a la empresa Distribuciones Comerciales VP S.A.S., con la notificación realizada a su representante legal Vladimir Puerta Martin.

3. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré visible a folio 26 del archivo PDF 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones

¹ PDF 28 Expediente Digital.

determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro del asunto de la referencia, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 6.032.731,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c4700ef7afd755d49f2b678fe7ee3a38e09d642bcc1e22f1ab0257efcced6**

Documento generado en 20/06/2023 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120220033300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Manuel Castro Blanco
Demandado: Llimi Díaz Torrez

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Manuel Castro Blanco, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Llimi Díaz Torres para que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$ 220'000.000, por concepto de capital incorporado en la letra aportada como base de la acción, así como por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y la condena en costas.
2. Mediante proveído adiado el 3 de octubre de 2022, se libró el mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó¹ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambia visible a folio 8 del archivo PDF 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

¹ PDF 30 Expediente Digital.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 3 de octubre de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 6.600.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc46618cbb4c6fef42848f590cfe471646de009b15ee8246e404e37be6c53**

Documento generado en 20/06/2023 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220037000

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental aportada al expediente, con la cual se acredita el fallecimiento del demandado Pablo De La Cruz Aguirre Bastidas [q.e.p.d.] acaecido el 13 de octubre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal civil, se continua el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, lo herederos o el correspondiente curador, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016¹, explicó lo siguiente:

*“Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren** (resalta la Sala).*

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

¹ Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01. Mp.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”

En ese orden de ideas, se tiene como sucesores procesales de la parte demandada, de una parte, a su heredero determinado Pablo Aguirre Jiménez y, de otra, a los demás herederos indeterminados.

En aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los herederos indeterminados de Pablo De La Cruz Aguirre Bastidas [q.e.p.d.], en su calidad de demandados.

Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Pablo Aguirre Jiménez en su calidad de heredero determinado del demandado se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al

artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

De la solicitud elevada por el señor Pablo Aguirre Jiménez, se requiere para que alleguen los registros civiles de nacimiento previo a reconocer la calidad de herederos del citado demandado.

Finalmente, se exhorta a los apoderados para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a16a2d4c9a958010be6d4671a9c4cb252ab9b33842af93e50d338c009799435**

Documento generado en 20/06/2023 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220037000

En atención al informe secretarial que antecede, y de la documental obrante en el plenario de la referencia, el despacho,

DISPONE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que Cristo Humberto Contreras Uribe, Ana Iris Arévalo Serrano, Libardo Quintero Cárdenas, Edilsa Luna Guevara, Ermes Rincón Cárdenas, Ana Trinidad Palacios Solano, Marina Sossa Cáceres, Ezequiel Rodríguez Vanegas y Elba Gladys Ángel Orozco, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder, de conformidad al archivo PDF 16 y 23 del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada María Elisa Del Pilar Zarate Ortega [zaraopili1305@gmail.com] como apoderada judicial de los precitados demandados, esto es, de Cristo Humberto Contreras Uribe, Ana Iris Arévalo Serrano, Libardo Quintero Cárdenas, Edilsa Luna Guevara, Ermes Rincón Cárdenas, Ana Trinidad Palacios Solano, Marina Sossa Cáceres, Ezequiel Rodríguez Vanegas y Elba Gladys Ángel Orozco, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso,

4. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Fabiana Cadena de Ballesteros, se encuentra notificada personalmente del auto que admitió la demanda, quien dentro del término legal se mantuvo silente.

5. De la documental allegada por la togada María Elisa Del Pilar Zarate Ortega, allegando memorial poder de la demandada Fanny Moreno de Castillo, y previo a resolver lo pertinente, se requiere a la citada profesional en derecho para que allegue el poder en cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal general.

6. Se insta al apoderado actor a dar cabal cumplimiento a los ordenamientos efectuados por este despacho el 16 de noviembre de 2022.

7. Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f712614ea4c300544c8e8feb120fdbadc230773550c296811a70e42202dee4**

Documento generado en 20/06/2023 07:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230011700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se notificó de la demanda¹, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Acosta Chacón, [rafael.acosta@acostayasociados.co], como gestor judicial de la citada parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la solicitud de correr traslado de las excepciones de mérito, por economía procesal, las mismas se correrán una vez integrado el contradictorio. Sin embargo, se insta a las partes procesales para que den cumplimiento al deber consagrado en el numeral 17 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de remitir los memoriales que radiquen en el Despacho a su contraparte, en las direcciones de notificación suministradas en la demanda y la contestación.

Finalmente, se advierte que la notificación aportada por el demandante, no se tendrá en cuenta, habida consideración que el mismo no aportó el acuse de recibo requerido por la legislación nacional. En consecuencia, se requiere al extremo actor para que notifique a la codemandada M&H SOLUCIONES S.A.S., en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022 como a bien lo tenga, para cuyo efecto se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 *ibídem*.

¹ PDF 11, Expediente digital.

Fenecido el término otorgado, ingrédese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431dc187b728e11a673e1e43bddc6d8816c05673dc2f2701877e07eabd7bb00c**

Documento generado en 20/06/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00197-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Carlos Julio Rivera Correal, Max Ojeda Gómez, Constructora Cocelca Ltda [hoy Grupo Constructor Prisma] y Orlando Rojas M & Cía Ltda [hoy Obracic SAS], quienes conforman el Consorcio CIC. **contra** la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá, por las siguientes sumas:

1.1. \$100´000.000,00 M/cte, por concepto de honorarios certificados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 19 de noviembre de 2018, conforme el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

1.2. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, artículo 8 Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 612 del C.G.P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Manuel Jiménez Duarte como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d697b61d86b47a35136e19cfbcd9a026c7da8554927e75e338c5d28e490749a3**

Documento generado en 20/06/2023 07:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00197-00

Previo a resolver sobre las medidas cautelares impetradas dentro del asunto de la referencia, se requiere a la parte actora para que aclare su solicitud, toda vez que las cuentas que solicita embargar pueden ser dineros que hagan partes de aquellos establecidos por el artículo 594 del Código General del Proceso, como inembargables, esto es, (i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales; (ii) las cuentas del Sistema General de Participación, Regalías y Recursos de la Seguridad Social; y (iii) bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e125ed99f0bd428a9011deb7cb900a73afc276a742f124972a3817ef1726be6**

Documento generado en 20/06/2023 07:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00203-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Carlos Eduardo Ovalle Dorado **contra** Jorge Luis Callejas Melo, por las siguientes sumas:

1.1. \$285.000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos

establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem* o artículo 8º Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería para actuar a la abogada Zayra Alejandra Geraldin Jiménez Vega como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bbf6607a1754b83ac83a6f9205bde644011b831d2fe12a8bb459ccfb42b6cd**

Documento generado en 20/06/2023 07:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230022700

Tomando en consideración que en el libelo genitor se relacionaron una serie de documentales que no obran en el plenario, se concede al extremo activo el término de cinco (05) días para que remita al correo institucional del despacho y para el proceso de la referencia, todas las pruebas relacionadas en la demanda en formato PDF a efectos de que sean anexadas al plenario y, de esta manera, proferir la decisión que corresponda frente a la acción impetrada.

Fenecido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e466da42f24f134a62ab3ed39b887ac4aeb97ff5fcf2512390efe908d5ff9e**

Documento generado en 19/06/2023 08:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00228-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez competente, como mensaje de datos del poderdante, donde se indique los bienes objeto de la garantía real, de tal forma que no se confunda con otro [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.].
2. Indíquese el domicilio de las sociedades que conforman los extremos de la *litis* [Numeral 2° artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9376573407303b7e51df0d931bd3ef75a8dd2d680b9d990793caea62dcf45572**

Documento generado en 20/06/2023 07:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>